

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintidós (22) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GALEANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00355-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del inicio del cobro administrativo coactivo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° RDC-2019-00526 de 25 de abril de 2019.

### **II. TRÁMITE**

El Juzgado por auto del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

El demandado no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

"(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)." "

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial N° RDO-2018-01035 del 26 de abril de 2018 y de la Resolución N° RDC-2019-00526 y como consecuencia de lo anterior se declare en firme los pagos por autoliquidación y aportes a la seguridad social y parafiscales por los periodos comprendidos entre enero de 2015 hasta diciembre de 2015.

Sea lo primero indicar que la petición de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos para su decreto, dado que, no fundamenta razonablemente su solicitud en derecho para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, pues se limita a manifestar que se decrete la medida cautelar de suspensión de la Resolución N° RDC-2019-00526 de 25 de abril de 2019 pues es el acto administrativo que esta siendo demandado dentro del presente asunto sin señalar las disposiciones que considera infringidas como tampoco presentó los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir la inminencia de un daño a los derechos que invoca, sin que se evidencie que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Aunado a ello, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, situación que no se consagro en la solicitud.

Así las cosas, se observa que el demandante no argumenta los cargos de su solicitud y no exponen los motivos por los cuales consideran que el acto administrativo demandado deba ser suspendido provisionalmente, situación que pone en evidencia que incumplió con la carga de explicar los fundamentos de su petición, razón que impide al Juzgado efectuar un análisis al respecto. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GLORIA URREGO MEDINA', written over a horizontal line.

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez